

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2933

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS  
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A  
**RADICADO:** 76001400300920200008700  
**LLAMADOS:** ALLIANZ SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA  
FRESENIUNS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A SOCIEDAD N.S.D.R  
SAS Y HDI SEGUROS SA

Teniendo en cuenta que ya fueron notificados la totalidad de los demandados, y llamados en garantía, tanto de la demanda principal, como de la reforma a la misma, lo propio es dar el trámite respectivo a los medios exceptivos presentados por aquellos, de la siguiente manera:

1. Se avizora que la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A<sup>1</sup>, oportunamente presentó la excepción previa del numeral 6 del artículo 100 del CGP, esgrimiendo que el demandante quien dice actuar en calidad de hermano del señor PABLO EMILIO SANDOVAL JARAMILLO, y persigue una indemnización correspondiente al pago de los daños morales que se le ocasionaron por los presuntos hechos que lo llevaron a su muerte, no acreditó su parentesco con el difunto a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, y que por tanto, existe falta de legitimación en la causa por activa, circunstancia que también alega como excepción previa.

Posteriormente, la parte actora allegó reforma a la demanda, con el fin de incluir como pruebas, entre otras, el registro civil de nacimiento del extremo activo señor Carlos Eduardo Sandoval Jaramillo, del que se desprende que es hijo de Pablo E. Sandoval y Otilia Jaramillo<sup>2</sup>, y el registro civil de nacimiento de Pablo Emilio Sandoval Jaramillo, que deja en evidencia que también es hijo de Pablo E. Sandoval y Otilia Jaramillo<sup>3</sup>.

Con ese norte, con la reforma de la demanda, se subsanó la falencia advertida relativa a la ausencia de prueba de la calidad en la que actúa el demandante- *numeral 6 del artículo 100 CGP*-, pues se probó su condición de hermano del causante, y, por tanto, en estricta aplicación del numeral 3 del artículo 101 del CGP, así se declarará.

Ahora, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, impetrada como previa, se observa que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual, no hay lugar darle trámite, ya que, tal como lo ha reconocido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, "(...) *El artículo 100*

---

<sup>1</sup> Archivo 027

<sup>2</sup> Página 25 del archivo 29

<sup>3</sup> Página 27 del archivo 29

*contempla once casos en los cuales las puede el demandante interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, (...)*<sup>4</sup>. Aunado a lo anterior, su sustento partía de la presunta ausencia de la prueba de la calidad en la que actuaba el actor, que está taxativamente en el numeral 6, previamente mencionado, la cual, ya fue subsanada.

Desde esa óptica, no existirían excepciones previas pendientes de tramitar, ya que, el resto del extremo pasivo, y llamados en garantía, no interpusieron ninguna.

2. Por su lado, se advierte que fueron aportadas contestaciones a la demanda con excepciones de la siguiente forma:

**a) DEMANDADAS**

**SOCIEDAD N.S.D.R SAS** contestación y excepciones de fondo a la demanda principal (Archivo 007) y contestación a la reforma de la demanda (Archivo 036).

**SALUD TOTAL EPS**, contestación a la demanda con excepciones de fondo (Archivo 019).

**FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**, contestación y excepciones de fondo a la demanda (Archivo 026).

**b) LLAMADAS EN GARANTIA**

• **POR SOCIEDAD N.S.D.R SAS**

ALLIANZ SEGUROS SA, excepciones de fondo a la demanda y llamamiento en garantía (archivo 005 carpeta de llamamiento) y contestación a la reforma de la demanda (Archivo 035)

CHUBB SEGUROS SA contestación a la reforma de la demanda (Archivo 038), contestación al llamamiento en garantías y demanda inicial (Archivo 010)

• **POR SALUD TOTAL EPS**

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A (no se pronunció frente a su llamamiento en garantía por parte de Salud Total EPS)

SOCIEDAD N.S.D.R SAS, contestación con excepciones al llamamiento en garantía (Archivo 003 de la carpeta de llamamiento)

• **POR FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**

HDI SEGUROS SA, contestación de la demanda y excepciones, en el archivo 043 y 049, excepciones llamamiento en garantía (Archivo 005 carpeta llamamiento)

A dichos medios exceptivos, no se les ha corrido traslado, debido a que, si bien el apoderado de la parte actora, presentó unos escritos de descorro de la contestación y excepciones de fondo a la demanda principal de SOCIEDAD N.S.D.R SAS (archivo 009), FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A (Archivo 028), y a las excepciones presentadas por la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –CLINICA NUESTRA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALIANZ SEGUROS S.A (Archivo 037), los

---

<sup>4</sup> Libro Código General del Proceso parte General, página 949

mismos fueron agregados sin consideraciones por extemporánea por anticipación, en los autos que obran en el archivo 014, 030, y 39.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 370 del CGP, se ordenará que por secretaría se les corra traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que el demandante y llamantes en garantía se pronuncien y pidan las pruebas que pretendan hacer valer con relación a los exceptivos planteados por los demandados y llamados en garantía.

3. No obstante a lo anterior, se debe precisar que en el archivo 050, obra escrito donde el apoderado de la parte actora descurre traslado de la contestación a la reforma de la demanda de "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A", sin embargo, revisado el expediente y correo electrónico no se encontró que dicha entidad se hubiera pronunciado frente a la reforma, y por el contrario, del contenido del memorial se considera que su pronunciamiento obedece es a la contestación de HDI SEGUROS que reposa en el archivo 049, porque hace alusión a los exceptivos allí planteados.

Por otro lado, se vislumbra que el mensaje de datos remitido por HDI SEGUROS SA, el 14 de octubre del 2022, se envió con copia al abogado del demandante y otros, en aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022<sup>5</sup>, se entiende que frente a este el traslado quedó realizado el 19 de octubre del 2022, y como el memorial del actor fue allegado el lunes 20 de octubre del 2022, con lo que se acredita que tuvo acceso al mensaje de datos, se entiende que desde esa fecha le empezó a correr el interregno de que trata el artículo 370 CGP, y se entenderá que ya lo recorrió, porque para ese momento ya estaba notificada la totalidad del extremo pasivo y llamados en garantía.

4. Finalmente, se observa que en el auto que antecede (Archivo 048), se aceptó la renuncia efectuada por la abogada que venía actuando como apoderada de Salud Total EPS, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hubiere conferido poder a algún togado que la represente, cuando se trata de un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para su intervención, tal como lo dispone el artículo 73 del CGP, motivo por el cual, se le conminará para el efecto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que con la reforma de la demanda realizada por el demandante se subsanó la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, invocada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR** el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa invocada como excepción previa por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, en virtud de las circunstancias expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a las excepciones de fondo planteados por los demandados y llamados en garantía, en contra de la demanda principal, reforma a la misma, y las demandas de llamamientos, en la forma prevista

---

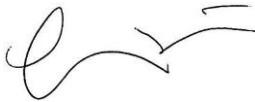
<sup>5</sup> "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

en el artículo 110 del CGP, y por el interregno establecido en el artículo 370 del CGP, para que el demandante y llamantes en garantía pidan las pruebas sobre los hechos en que aquellas se fundan.

**CUARTO: TENGASE** por descorrido las excepciones por parte del actor en lo que respecta a las excepciones presentadas por HDI SEGUROS SA, que obran en el archivo 049.

**QUINTO: CONMINAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que constituya abogado que lo represente, debido a que, se trata de un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para su intervención.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea07a5df10144714ab23b85c5066b64524d14a71d65653c4047659e65ad73ca

Documento generado en 28/11/2022 12:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**